Radicación Nro.: 66001310500120180051702

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Graciela Suescún Orjuela

Demandado: Porvenir S.A. y otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

MAGISTRADO: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veinte [20] de abril de dos mil veintitrés [2023].

**SALVAMENTO DE VOTO:**

Tal como lo propuse en la ponencia que presenté inicialmente, considero que el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el día 25 de mayo de 2022, debió ser modificado.

Los argumentos que sustentan mi alejamiento de lo decidido por la mayoría en esta segunda instancia, se basan en los siguientes supuestos jurídicos y análisis del caso, partiendo de la necesidad de resolver como problema jurídico, si:

**¿El monto reconocido a título de agencias en derecho se encuentra a justado a lo establecido en el Acuerdo** **PSAA 16 – 10554 de 2016?**

Para resolver el interrogante formulado propuse hacer las siguientes precisiones:

1. **“FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO**

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o  a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es indiscutible, que para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibídem, que dispone en su numeral 4º: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data.

Dicho Acuerdo, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en el numeral 1º de del artículo 5º se establece: “b) por la naturaleza del asunto.  En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”

En segunda instancia, la misma norma prevé “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”

Como puede verse, la norma otorga al operador jurídico la facultad de moverse entre los topes mínimos y máximos establecidos en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, debiendo antes, analizar los presupuestos a tener en cuenta antes trascritos, así como los establecidos en el artículo 2º ibídem, que en su tenor literal dispone: “Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Finalmente, en el parágrafo del artículo 3º de la disposición que se viene citando, se establece “Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes”.

Con base en lo anterior, en mi proyecto, propuse resolver **EL CASO CONCRETO** como transcribo a continuación:

“Plasma la parte demandada su inconformidad respecto al monto aprobado por costas procesales, en el hecho de que resultan excesivas en consideración a que la pretensión principal de la demanda era que la jurisdicción laboral declarase la nulidad del traslado y/o la ineficacia de la afiliación al régimen da ahorro individual, frente a la cual ninguna actuación podía adelantar en sede administrativa, por existir una prohibición legal para disponer el traslado de régimen pensional, correspondiendo entonces al juez laboral disponer el retorno de la accionante al régimen de prima media con prestación definida, por tratarse de una orden soportada en la jurisprudencia nacional y no en la ley, siendo esta, incluso, una razón de peso para ser exonerada del pago de costas procesales.

Respecto a la condena en costas impuesta, es pertinente recordar que el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”, lo que permite concluir que, de acuerdo con el resultado arrojado en el proceso, el cual fue desfavorable a sus intereses, le correspondía a la a quo emitir condena en su contra por dicho concepto, lo que efectivamente hizo, siendo avalado por esa Corporación al decidir la segunda instancia.

También es preciso traer a colación que en la sentencia STL10364-2020 la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Sentado lo anterior, procede la Sala entonces a definir la inconformidad planteada por el recurrente en lo que atañe a la suma aprobada a título de agencias en derecho, siendo claro que su asignación debe estar precedida del análisis de los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, análisis que no efectuó el juzgado al momento de fijar dicho monto, sino al resolver el recurso de reposición formulado por Porvenir S.A.

En armonía con lo dicho, al considerar los parámetros establecidos en el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que en la primera instancia, el proceso tuvo una duración de poco menos de tres años –en los que se cuenta 6 meses de suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria declarada por el Covid -19-, en el cual se recolectó el material probatorio necesario para definir el asunto, de manera específica en la audiencia y que consistió únicamente en  el interrogatorio de parte a la demandante por parte de los apoderados judiciales de las entidades y el interrogatorio al representante legal de Porvenir S.A, realizado por el abogado de parte actora,  lo que indica que la definición del asunto no era de tal identidad que se pueda pregonar que se requirió de un debate probatorio complejo, pues con los documentos recolectados en la etapa correspondiente y el interrogatorio realizado bastaron para que se tomara decisión de fondo que tampoco mereció mayores disquisiciones en la instancia anterior.  Por lo demás, la apoderada de la parte demandante estuvo presente en la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS, la cual se realizó de un solo acto procesal.

En ese sentido entonces, bajo la concepción -no discutida por ninguna de las partes en este asunto- que la actual óptica de la Corte implica que las sentencias que se profieren en esta clase de asuntos, solo contemplan obligaciones de hacer, y que para estos eventos, la norma que corresponde aplicar establece un tope máximo de diez (10) SMLMV a cargo de la **parte** vencida, la Sala, dada la duración y actividad desplegada por la actora, considera que a título de agencias en derecho debe fijarse el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año  2022 esto es $3000.000 que corresponde al 100% de las costas fijadas a cargo del fondo privado.

En lo que atañe a las costas de segunda instancia estas deben ser ajustadas a 1 salario mínimo mensual legal vigente a cargo de la parte demandada, pues en esta Sede el proceso tuvo una duración de poco más de dos meses –incluida la vacancia judicial de final de año- y donde la actuación de la parte actora se concreta en una única oportunidad procesal para intervenir en esta Sede, como lo es la etapa de alegatos, lo cual hizo de manera oportuna.

Es que, siendo mínima y corta la actuación procesal desplegada, no cabe fijar agencias superiores, porque si así se hiciera, cualquier observador del sistema jurídico, podría preguntar con justa razón: “¿Entonces en qué casos es que se fijan los mínimos establecidos en la normatividad?, o ¿Es que el punto de partida en esta clase de asuntos no es el mínimo previsto en la norma sino el punto medio de lo que ella prevé?, o simplemente ¿Es que la norma vigente no se cumple?

Corresponde a la Sala recordar y evidenciar que las costas procesales –dentro de las que se cuentan las agencias en derecho- no son la retribución a los abogados, pues en realidad el precio de su ejercicio profesional **ellos lo tasan libremente con sus clientes al iniciar la gestión**, de allí que, aplicar la norma como está concebida, usando los mínimos que ella establece cuando la gestión procesal es poca y simple, no implica pauperizar la profesión de abogado, sino establecer una justa compensación  por los gastos que hubo de hacer al sujeto procesal que convocó o fue convocado a un trámite judicial.

Es por todo lo anterior que usando de manera ponderada lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se modificará la tasación efectuada en primer grado en los términos antes señalados.”

Como puede verse, mi percepción sobre la forma de cuantificar las agencias en derecho en esta clase de procesos en los que, en la actualidad, la actividad procesal y probatoria es mínima, difiere de la que tienen los demás miembros de la Sala y es por ello que me corresponde salvar el voto, como en efecto acá queda hecho.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado